



Lora en el cargo de Director Ejecutivo del Programa "Agua Para Todos" del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta conveniente aceptar la misma y designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 27594, N° 27792 y N° 29158, modificada por la Ley N° 29209 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 045-2006-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Alejandro Carlos Gamarra Lora en el cargo de Director Ejecutivo del Programa "Agua Para Todos" del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a partir de la fecha, al señor Félix Bernabé Agapito Acosta en el cargo de Director Ejecutivo del Programa "Agua Para Todos" del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

443513-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban Directiva de Verificación de Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 256-2009-OS/CD

Lima, 14 de diciembre de 2009

VISTO:

El Memorando N° ST.CC/TSC-117-2009 de la Secretaría General del Tribunal de Solución de Controversias y Cuerpos Colegiados, mediante el cual somete a aprobación del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Directiva de Verificación de Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en adelante Ley Marco, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, el inciso e) del artículo 3° de la Ley Marco define la función de solución de controversias, como la facultad de los organismos reguladores de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre éstos, reconociendo o desestimando los derechos invocados;

Que, el artículo 45° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en adelante el Reglamento General, establece que la función de solución de controversias es ejercida por los Cuerpos Colegiados, en primera instancia administrativa, y por el Tribunal de Solución de Controversias, en segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 826-2002-OS/CD se aprobó el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 315-2005-OS/CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD, 752-2007-OS/CD y 674-2008-OS/CD;

Que, en tal sentido, es necesario contar con un procedimiento que permita verificar que las decisiones adoptadas por los órganos de solución de controversias sean acatadas por las partes y que les garantice que los pronunciamientos serán efectivamente cumplidos por las empresas en los plazos y términos indicados por la autoridad;

Que, el artículo 22° del Reglamento General establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, el OSINERGMIN prepublicó el 19 de octubre de 2009, en el Diario Oficial El Peruano el Proyecto de la Directiva de Verificación de Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN, en adelante la Directiva, en observancia de los artículos 8° y 25° del Reglamento General y del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, con la finalidad de recibir aportes del público en general, los cuales han sido objeto de comentarios en la Exposición de Motivos de la presente Resolución.

Con la opinión favorable de la Secretaría General de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias, Gerencia Legal y Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva de Verificación de Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Artículo 2°.- La presente Directiva entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con su Exposición de Motivos, en la página web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

DIRECTIVA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL OSINERGMIN

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objetivo.- La presente Directiva tiene por objeto verificar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos de solución de controversias del OSINERGMIN, ya sea de primera o segunda instancia administrativa, según corresponda, en la que existe al menos un mandato a cargo de una o más empresas que participan en un procedimiento de solución de controversias.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.- La presente Directiva es de observancia obligatoria para todas las entidades o empresas, incluidos los usuarios libres¹ señalados en el artículo 2° del Reglamento de OSINERGMIN² para la Solución de Controversias, en adelante EL REGLAMENTO, que sometan sus controversias ante la competencia de los órganos de solución de controversias del OSINERGMIN.

Artículo 3°.- Criterios que rigen la actuación de la autoridad administrativa y de las partes.- La acción de verificar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos de solución de controversias se regirá de acuerdo con los siguientes criterios:

3.1. Transparencia.- en virtud del cual las empresas facilitarán toda la información requerida y necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con los fines de la verificación.

3.2. Costo - beneficio.- en virtud del cual todas las acciones de la verificación se desarrollarán evitando ocasionar costos excesivos a las empresas. La información solicitada será la estrictamente necesaria para la satisfacción del mandato a verificar.

3.3. Veracidad.- en virtud del cual la información presentada por las entidades, empresas se tendrá como veraz y definitiva. Esta presunción admite prueba en contrario.

Asimismo, rigen en el presente procedimiento los principios del procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO II

Procedimiento de Verificación

Artículo 4°.- Requerimiento de información.- Los órganos de solución de controversias consignarán en sus resoluciones el plazo en el cual deberán informar del correspondiente cumplimiento.

El plazo máximo será de treinta (30) días hábiles desde la recepción de la referida resolución. Este plazo podrá ser extendido cuando se den los supuestos del artículo 6° de la presente Directiva o cuando a criterio de los órganos de solución de controversias se presenten circunstancias debidamente sustentadas que escapen de la esfera de control de la parte obligada al correspondiente cumplimiento dentro del plazo otorgado.

Artículo 5°.- Obligación de informar.- Una vez recibida por las partes la notificación de las resoluciones indicadas en el artículo precedente, éstas deben dar cumplimiento al mandato contenido en ellas, dentro del plazo concedido de forma expresa por la autoridad administrativa para tal efecto e informar a la Secretaría General del Tribunal de Solución de Controversias y Cuerpos Colegiados del OSINERGMIN, en adelante Secretaría General, bajo declaración jurada, si cumplieron o no cada uno de los mandatos que le fueron impuestos, así como la fecha de cumplimiento, de ser el caso.

El carácter de declaración jurada de la citada información no exime a las empresas partes del procedimiento de solución de controversias del deber de adjuntar a su informe de cumplimiento, en calidad de sustento, toda la documentación e información necesaria (fotografías, planos, archivos magnéticos, bases de datos, informes de inspección, reportes, estados de cuenta, detalle de cálculos matemáticos con indicación de las fórmulas empleadas, entre otra que resulte pertinente, según el caso) para que la autoridad administrativa cuente con los medios necesarios para verificar el efectivo cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos de solución de controversias.

Artículo 6°.- Caso fortuito o fuerza mayor.- De presentarse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que impida a la empresa dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, deberá informar a la Secretaría General de la presencia de estas circunstancias dentro de los cinco (05) días hábiles de haberse producido el evento. El no hacerlo conllevará un incumplimiento que dará inicio, de ser el caso, a un procedimiento administrativo sancionador.

Una vez superado el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor anteriormente señalado, la empresa

deberá dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, lo cual será informado a la brevedad a la Secretaría General presentando toda la documentación e información que resulte pertinente, conforme se ha señalado en el artículo precedente.

Artículo 7°.- Información.- La Secretaría General verificará el cumplimiento de las resoluciones con la documentación presentada en forma oportuna por las empresas partes del proceso de solución de controversias dentro de los plazos concedidos para tal efecto. De considerarlo necesario, la Secretaría General podrá solicitar información adicional relacionada con la controversia a las empresas que participaron en el procedimiento de solución de controversias, informes técnicos a las áreas técnicas de OSINERGMIN u ordenar la realización de inspecciones técnicas en campo.

Artículo 8°.- Información confidencial.- En aquellos casos en los cuales las empresas presenten información calificada como confidencial de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente, los órganos de solución de controversias están prohibidos de publicar o difundir ésta por cualquier medio.

Artículo 9°.- Información falsa.- Si durante el procedimiento de verificación o por denuncia de parte se presentasen elementos que evidencien que se hubieran presentado pruebas contrarias a la realidad de los hechos, la Secretaría General iniciará el correspondiente procedimiento sancionador por presentación de información falsa o inexacta, y adicionalmente, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Ministerio Público, a efectos que dicha instancia adopte las acciones que corresponda, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran iniciar las personas que directamente se consideren agraviadas.

Artículo 10°.- Cumplimiento.- Si como consecuencia de la labor de verificación se determina que la empresa ha dado cumplimiento a la obligación correspondiente en los plazos y condiciones establecidos por la autoridad administrativa para tales efectos en la resolución materia de examen, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la conclusión de las labores de verificación, la Secretaría General elaborará un Informe de Cierre, en el que se dejará constancia del cumplimiento y se dispondrá el archivo definitivo del correspondiente expediente administrativo.

Si por el contrario, luego de la revisión de la documentación e información presentada por la empresa, la Secretaría General determina que ésta no ha dado cumplimiento a la correspondiente resolución administrativa, elaborará un Informe Técnico en el que se deje constancia del incumplimiento y si éste califica como una infracción administrativa, para que, de ser el caso, se dé inicio a un procedimiento sancionador, o en su caso, se recurra a la imposición de una multa coercitiva en tanto mecanismo de ejecución forzosa, conforme con lo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN y en la correspondiente Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

Disposiciones Finales

Primera.- La presente Directiva entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente procedimiento de verificación de cumplimiento de resoluciones emitidas por los órganos de solución de controversias.

Tercera.- La presente Directiva se aplicará incluso a los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite.

¹ Este término incluye a los consumidores independientes.

² Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS-CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD, 752-2007-OS/CD y 674-2008-OS/CD.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DIRECTIVA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL OSINERGMIN

De acuerdo con lo prescrito por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERGMIN y el Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, una de las funciones de este regulador es el de solucionar controversias entre operadores y entre éstos y sus clientes libres, reconociendo o desestimando los derechos invocados.

Esta función la cumplen los órganos de solución de controversias, a decir, los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, en primera y segunda instancia administrativa, respectivamente. Es importante resaltar que sus pronunciamientos son de carácter ejecutable, tal y como lo dispone el artículo 98° del Reglamento General de OSINERGMIN. En ese sentido, esta norma dispone la ejecución inmediata de lo ordenado por los referidos órganos de solución de controversias; es decir, se encuentran plenamente habilitados por sí solos para ejecutar sus decisiones que dieron por concluidos los procedimientos sometidos a su conocimiento, sin necesidad de homologación o aprobación previa, ni requieren del pronunciamiento adicional de otro órgano del OSINERGMIN o de alguna otra entidad administrativa.

Precisamente dentro del contexto anteriormente descrito, es importante brindar a las partes que someten sus controversias ante los órganos de solución de controversias, seguridad y ejecutabilidad de los fallos. No basta con obtener un pronunciamiento de la administración motivado, en tiempo oportuno y conforme a ley, sino que debe darse todo el contexto para que el referido pronunciamiento se ejecute y sea una realidad para las partes involucradas. A los administrados finalmente les interesa que lo ordenado por la autoridad administrativa se cumpla y no se quede en pronunciamientos que no surten efectos, de ahí que el cumplimiento de las resoluciones resulte crucial para la credibilidad del sistema jurídico en general.

Sobre la base de lo expuesto, se considera necesario contar con un procedimiento que establezca la responsabilidad de las partes frente a un mandato de la autoridad administrativa en el procedimiento de solución de controversias, precisando las obligaciones de la autoridad administrativa, los plazos para el cumplimiento y las obligaciones de las partes.

En este sentido, el OSINERGMIN prepublicó el 19 de octubre de 2009 en el Diario Oficial El Peruano el Proyecto de Directiva de Verificación de Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN, en adelante la Directiva, en observancia de los artículos 8° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. Como consecuencia de la referida prepublicación se recibieron observaciones de parte de la empresa GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante CÁLIDDA, que fue la única en formular observaciones.

1.1 Observaciones de Cálidda respecto del artículo 2° (ámbito de aplicación) del Proyecto de la Directiva prepublicado:

“Se debe precisar que la Directiva se aplica a las resoluciones de los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN que se encuentran consentidas; es decir, que no estén siendo cuestionadas a nivel judicial en un Procedimiento Contencioso Administrativo”.

Comentario del OSINERGMIN:

Denegado.

El artículo 98° del Reglamento General de OSINERGMIN¹, debidamente concordado con los artículos 192² y el inciso 216.1 del artículo 216³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, otorgan carácter ejecutivo a las resoluciones emitidas por los órganos de Solución de Controversias.

Cabe precisar que la interposición de recursos impugnativos no enerva los efectos de la resolución impugnada la cual puede ser ejecutada ya que no tiene efecto suspensivo.

En tal sentido, las referidas normas de una manera indubitable y clara señalan que tanto las resoluciones que emitan los Cuerpos Colegiados como el Tribunal de Solución de Controversias en primera y segunda instancia son de ejecución inmediata.

1.2 Observaciones de Cálidda respecto del artículo 4° (requerimiento de información) del Proyecto de Directiva prepublicado:

“El plazo indicado debe estar señalado en días hábiles; asimismo, consideramos que los criterios para tomar en cuenta una extensión del plazo deben ser taxativos, de lo contrario dicha directiva no respaldaría el cumplimiento de la resolución, por el contrario, sería una vía para dilatar el cumplimiento de la misma”.

En virtud de lo expuesto, Cálidda propone la siguiente redacción:

“Los órganos de solución de controversias consignarán en sus resoluciones el plazo en el cual deberán informar del correspondiente cumplimiento.”

El plazo máximo será de 45 días desde la recepción de la referida resolución. Este plazo podrá ser extendido cuando se den los supuestos del artículo 6° de la presente Directiva o cuando a criterio de los órganos de solución de controversias se presenten circunstancias debidamente sustentadas que escapen de la esfera de control de la parte correspondiente para el cumplimiento dentro del plazo otorgado.”

Comentario de OSINERGMIN:

Admitido.

Se recoge la observación en el sentido que se debe indicar el plazo en días hábiles. Se establece un plazo prudencial de treinta (30) días hábiles desde la recepción de la resolución, teniendo en cuenta la materia de la que es objeto la controversia y por ello, el cumplimiento no siempre se dará en forma inmediata.

1.3 Observaciones de Cálidda respecto del artículo 6° (caso fortuito y fuerza mayor) del Proyecto de Directiva prepublicado:

“De presentarse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que impida a la empresa dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, se debe establecer un plazo para comunicarlas diferente al establecido para informar el cumplimiento de lo ordenado”.

En virtud de lo expuesto, Cálidda propone la siguiente redacción:

“De presentarse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que impida a la empresa dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, deberá informar a la Secretaría General de la presencia de estas circunstancias dentro de las 72 horas de haberse

¹ Reglamento General del OSINERGMIN, artículo 98°.- “Las decisiones y resoluciones emitidas por los ÓRGANOS DE OSINERGMIN se ejecutarán inmediatamente, salvo las excepciones previstas en la Ley. Los recursos impugnativos que la ley le otorga a los interesados no tendrán efecto suspensivo. (-)”

² Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 192°.- “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo, conforme a ley”

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Inciso 216.1 del artículo 216°.- “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (-)”

producido el evento, el no hacerlo e incumplir el plazo de informar el cumplimiento de la correspondiente resolución administrativa, se dará inicio, de ser el caso, a un procedimiento administrativo sancionador. (...)”

Comentario de OSINERGMIN:

Admitido en parte.

Se ha procedido a reformular el artículo en atención a la redacción propuesta; sin embargo, se establece un plazo prudencial a favor de las empresas, mayor al propuesto por Cálidda -cinco (05) días hábiles desde ocurrido el hecho- para que las empresas cumplan con informar a la Secretaría General en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que impida dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa.

1.4 Observaciones de Cálidda respecto del artículo 7º (información) del Proyecto de Directiva republicado:

“Se debe precisar que la información adicional, debe estar directamente relacionada con la controversia, y tiene que ser necesaria para determinar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución; asimismo, dicha información no debe ser información confidencial de la empresa.

Con respecto a la realización de inspecciones técnicas en campo, la ejecución de las mismas no debe significar un costo elevado para la parte que las debe realizar.”

En virtud de lo expuesto, Cálidda propone la siguiente redacción:

“(…) De considerarlo necesario, la Secretaría General podrá solicitar información adicional directamente relacionado con la controversia a las empresas que participaron en el procedimiento de solución de controversias, informes técnicos a las áreas técnicas de OSINERGMIN u ordenar la realización de inspecciones técnicas en campo.”

Comentario de OSINERGMIN:

Admitido en parte.

Se ha recogido la observación de Cálidda respecto de la información que deberá ser requerida a las empresas para verificar el cumplimiento, ésta debe estar relacionada con la controversia, la resolución que resolvió ésta y su cumplimiento.

Sin embargo, en relación al tratamiento de información confidencial nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 8º del proyecto.

1.5 Observaciones de Cálidda respecto del artículo 10º (cumplimiento) del Proyecto de Directiva republicado:

“No se indica el plazo que tiene la Secretaría General para emitir el Informe de Cierre o en su defecto, el Informe de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De considerarse procedente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, no se indica donde se encuentra tipificada la infracción, ni su respectiva sanción o sanciones; finalmente, no se establece quienes serán los órganos competentes para resolver dicho procedimiento”.

En atención de lo expuesto, Cálidda propone la siguiente redacción:

“(…) dentro de los 15 días posteriores a la ejecución de las labores de verificación, la Secretaría General elaborará un Informe de Cierre, en el que se dejará constancia del cumplimiento y se dispondrá el archivo definitivo del correspondiente expediente administrativo.”

Comentario de OSINERGMIN:

Admitido.

Se recoge la propuesta de Cálidda en el sentido que se debe determinar un plazo máximo para que la autoridad administrativa elabore un Informe de Cierre del expediente en caso se haya verificado el cumplimiento, estableciéndose éste en quince (15) días calendario.

442384-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL**

Modifican Art. 5º de la Directiva para el pago del complemento remunerativo en el período de asignación de los Gerentes Públicos

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
Nº 083-2009-ANSC-PE**

Lima, 30 de diciembre de 2009

Visto; el Informe Nº 219-2009-ANSC/OAJ emitido conjuntamente por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1024, se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos al que se incorporarán profesionales altamente capaces para ser asignados a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que los requieran, por períodos de tres años renovables;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, establece que “la Autoridad emitirá las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento y regulará los aspectos considerados en dicha norma no referidos al régimen laboral de los Gerentes Públicos”;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento dispone que SERVIR aprobará o modificará mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, los instrumentos de gestión que resulten necesarios para la adecuada implementación del artículo 17 del referido Reglamento, referido al inicio del vínculo laboral especial con SERVIR;

Que, bajo dicho contexto legal, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 037-2009-ANSC-PE se aprobó la Directiva Nº 006-2009-ANSC/GDCGP “Directiva para el pago del complemento remunerativo durante el período de asignación de los Gerentes Público”;

Que, la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos, órgano encargado de conducir y gestionar el Cuerpo de Gerentes Públicos ha propuesto la modificación de la Directiva que contiene los lineamientos orientados a regular el pago del complemento remunerativo en el período de asignación de los Gerentes Públicos, ello en la medida que se requiere efectuar una serie de precisiones en relación con el descanso físico vacacional previsto a favor de los Gerentes Públicos, la remuneración adicional en julio y diciembre que conforme al Decreto Legislativo Nº 1024 les corresponde recibir y finalmente en relación con la forma de cálculo que corresponde aplicar para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, el Consejo Directivo en la sesión del 30 de diciembre de 2009 aprobó la propuesta presentada por la